

Mazatlán, Sinaloa, **ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo número **1680/2017-IV**, promovido por el ciudadano ***** *****
*****, por su propio derecho, quien demandó a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa y Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano ***** ***** *****
*****, por su propio derecho, quien demandó a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa y al Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de las ordenes de disminución salarial correspondientes **a la segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, ambas por la cantidad de \$2,423.25 (Dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 25/100 m.n.), sumando un total de **\$4,846.50** (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), por concepto de 159 DEDUC.

2.- Mediante auto de **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a las enjuiciadas, las cuales fueron debidamente notificadas en tiempo y forma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- En autos dictados el día **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada **Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**.

4.- Por auto dictado el **diez de octubre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para efecto de que formularan

alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna al respecto no obstante que se encuentran debidamente notificados.

5.- Mediante auto dictado por esta Sala el **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la fijación de los actos impugnados, los cuales lo constituyen las disminuciones salariales quincenales realizadas en las nóminas correspondientes **a la segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, ambas por la cantidad de \$2,423.25 (Dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 25/100 m.n.), sumando un total de **\$4,846.50** (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), por concepto de 159 DEDUC.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Cuya actuación y ejecución atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente.

La pretensión procesal del demandante consiste en que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando la nulidad del precisado acto en virtud de que —aduce— se ejecutó sin que previamente se le haya otorgado el derecho de audiencia, no obstante que la expresada garantía individual se consagra en su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la existencia del acto traído a juicio se acredita atento a que exhibió los comprobantes de percepciones correspondientes a los períodos comprendidos de **la segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, ambas por la cantidad de \$2,423.25 (Dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 25/100 m.n.), sumando un total de **\$4,846.50** (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), por concepto de 159 DEDUC., acreditándose con ello la existencia de las precitadas disminuciones, conforme a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- En ese sentido, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento expuestas por las autoridades demandadas, atendiendo además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que deben analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer de los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de Justicia corresponde, puede válidamente

obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

En primer término, se procede al análisis del argumento expuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública Municipal**, en el cual sustancialmente señala que el presente juicio resulta improcedente en su contra, ya que los actos impugnados no pueden imputársele por que no maneja ni realiza nóminas, toda vez que esa función corresponde al Ayuntamiento de Mazatlán, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos.

Es fundado el citado argumento, por lo siguiente:

Los artículos 94 fracción III, 93 fracción XI y 42 fracción II inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establecen:

"ARTÍCULO 94. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*
(...)
III.- Sobrevenida o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)".

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*
(...)
XI.-En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.
(...)".

"ARTÍCULO 42. *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*
(...)
II. El demandado. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo;
(...)".

Como se advierte, los numerales transcritos definen los requisitos a fin de considerar que se integre debidamente la legitimación de la autoridad demandada, entre ellos el señalamiento preciso de que dicha autoridad haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el o



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

los actos impugnados, es decir, no basta el señalamiento del enjuiciante en relación a que dicha autoridad emitió el acto traído a juicio, sino que resulta necesario que se configuren elementos objetivos que contengan la expresión de la voluntad de las autoridades que participaron en la realización de los actos impugnados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal, son:

- 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De acuerdo a lo anterior, para determinar la calidad de autoridad es indispensable analizar las características particulares de aquél a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio.

Ahora bien, el actor impugna al Secretario de Seguridad Pública Municipal, las ordenes de disminución salarial por correspondientes de la **segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, ambas por la cantidad de \$2,423.25 (Dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 25/100 m.n.), sumando un total de

\$4,846.50 (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), por concepto de 159 DEDUC.

Al respecto, tenemos que la referida autoridad demandada al contestar la demanda negó que hubiese intervenido en la ordenanza y ejecución de dichos actos, porque es función de la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo tanto, se considera que ante la negativa que realiza la demandada respecto del acto que le atribuye la parte actora en el presente juicio, tenemos que el enjuiciante tiene la carga procesal de probar tales imputaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa¹, aplicado de manera supletoria.

En ese tenor, para efecto de acreditar la procedencia de su acción, así como la imputación determinada a la enjuiciada en la especie, la parte actora ofreció como medios de convicción los siguientes:

Documentales Públicas.- Consistentes en los comprobantes de percepciones correspondientes a los períodos de **la segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, de lo cual, en lo que interesa se advierte que en dichos periodos aparecieron las deducciones salariales por concepto de **159 DEDUC.**, ambas por la cantidad de \$2,423.25 (Dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 25/100 m.n.), sumando un total de **\$4,846.50** (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), las cuales surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por tratarse de pruebas documentales públicas.

Documental en Vía de Informe a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y Dirección de

¹ **ARTÍCULO 279.-** El que niega sólo estará obligado a probar:

- I. Cuando la negacion envuelva la afirmacion expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presuncion legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, con el fin de que remitieran a esta juzgadora, las ordenes de disminución salarial quincenal por concepto de **"159 DEDUC."**

Al efecto, la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, al rendir su informe manifestó que no ha emitido ni ordenado verbal o por escrito disminución salarial en perjuicio del demandante.

Por otra parte, la **Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán**, omitió rendir el informe de mérito por lo que ante dicha conducta omisiva se presumen ciertos los hechos que el actor les imputa, lo anterior con fundamento en el artículo 65 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En consecuencia, del análisis realizado a los medios de convicción aportados, no se logra advertir que la demandada **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, hubiese llevado alguna actuación tendiente a dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la **deducción por incapacidad** en perjuicio del accionante, pues no contienen elementos objetivos en los que se advierta la expresión de la voluntad de la citada autoridad; razón por la cual las probanzas aportadas por la actora no resultan idóneas para acreditar la existencia de la orden o ejecución alguna por parte de la señalada autoridad municipal.

En las relatadas circunstancias, y tomando en consideración que con las pruebas ofrecidas por la parte actora, no quedó soportada la carga probatoria que le correspondía, y con ello, se desvirtúe la negativa expresada en la contestación de demanda, es decir, lo manifestado en lo atinente a la inexistencia de los actos impugnados que se les atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Para lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis que indica²:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.

La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

En esa virtud, considerando que el carácter de autoridad demandada no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga en la ejecución del acto, acorde con lo preceptuado por el artículo 42, fracción II, inciso a) de la ley que rige la actuación de este Tribunal, esta Sala, no puede considerarla como autoridad demandada en el presente juicio.

Sustenta lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales³:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza

² Octava Época Registro: 227894 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 58

³ -Novena Época Registro: 167306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/58 Página: 887

-Octava Época Registro: 210402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: XXI. 1o. 99 K Página: 272



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
 SINALOA

ACTUACIONES

pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia

tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 700/2008. *****. 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 802/2008. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava."

AUTORIDADES, QUIENES LO SON.

El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza



jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados, y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, pág. 43.

Nota: Por ejecutoria del 4 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 335/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción XI del numeral 93, el arábigo 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; consecuentemente, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por lo que hace a la autoridad **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, al no haber determinado la disminución salarial impugnada**, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del referido numeral 94, de la Legislación Estatal invocada con antelación.

Sirve de apoyo para robustecer las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Órgano de Impartición de Justicia, cuyo rubro y contenido informan⁴:

P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- *resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

⁴ Primera Época, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Mayo 2012, Tesis: P./J. 2/97 Página: 119

Y por analogía la Tesis aislada siguiente⁵:

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. *Si la autoridad responsable niega haber ejecutado el acto que se le atribuye, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, pues es de explorado derecho que cuando las autoridades responsables niegan los actos reclamados, su afirmación debe tenerse por verídica, mientras el afectado no rinda pruebas suficientes y bastantes para destruir la negativa, pues de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrado la existencia del acto reclamado.*

Ahora bien, en relación a la causa de improcedencia planteada por la diversa autoridad demandada **Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, a través de la cual sustancialmente refiere se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, ya que –en su estima– el juicio es improcedente atento a lo previsto por la fracción XI del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, porque no emitió el acto impugnado que se le atribuye.

Resulta infundada la causal de improcedencia que nos ocupa, por lo siguiente:

En la especie, la parte actora impugna a la referida autoridad la ejecución de las disminuciones salariales correspondientes de **la segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, ambas por la cantidad de \$2,423.25 (Dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 25/100 m.n.), sumando un total de **\$4,846.50** (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), por concepto de 159 DEDUC.

De los antecedentes expuestos por la demandante para acreditar la existencia del acto impugnado, señaló que cuando recibió los comprobantes de nómina se enteró de las deducciones salariales

⁵ Quinta Época Materia(s): Común, de la, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Página: 748, con No. de Registro: 321,449

determinadas en su perjuicio por el **concepto de deducción por incapacidad.**

Asimismo, tenemos que tal manifestación se acredita con las documentales públicas allegadas al presente juicio consistentes en los comprobantes de percepciones correspondientes a los períodos de **la segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, ambas por la cantidad de \$2,423.25 (Dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 25/100 m.n.), sumando un total de **\$4,846.50** (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), por concepto de 159 DEDUC.

En este sentido, esta Sala considera que si bien es cierto, de los comprobantes de percepciones que contienen las disminuciones salariales impugnadas no se advierte la participación de la Dirección de Recursos Humanos en su emisión, no menos cierto resulta que de su contenido se desprende que fue emitido por el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, la diversa autoridad demandada señala que el manejo y la realización de las nóminas corresponde a dicha Dirección; sin que ésta hubiese imputado a otra dependencia esa función, no obstante que como Dirección del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tiene acceso a esa información.

Apoya a lo anteriormente expuesto, la tesis que a continuación se transcribe:⁶

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor

⁶ Época: Novena Época; Registro: 168192; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Página: 2364

está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En ese sentido, tenemos que la mencionada autoridad no desvirtúa la imputación que le realiza el actor, como lo es la emisión de la disminución salarial impugnada, pues como se expuso con antelación, del propio documento que contiene el dicho acto se advierte que fue emitido por el municipio de Mazatlán al cual pertenece la Dirección de Recursos

Humanos demandada, sin que acreditara que el referido acto fue dictado por una diversa autoridad.

Por lo anterior, la acción realizada por el **Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, queda acreditada con las constancias que obran agregadas en autos del presente expediente, pues como ya se dijo en la especie ha quedado advertido que ésta autoridad ordenó y ejecutó el acto impugnado en perjuicio del actor, ante ello es evidente, que la citada reducción deriva de una ejecución de la citada autoridad y por tanto se acredita la afirmación del actor en el sentido de que esta ordenó la disminución salarial que se le reprocha en la especie; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia reprochada en la especie.

Sustenta la anterior determinación, la siguiente tesis jurisprudencial:⁷

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

*El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, **es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de

⁷ Novena Época Registro: 173101 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.A. J/38 Página: 1449

junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

*Énfasis añadido por la Sala.

IV.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción III, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la actora, no obstante que la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, adujo la inoperancia de los conceptos de nulidad dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Argumentos que devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa

el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación⁸:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto

⁸ Novena Época; Registro: 191384; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 68/2000; página: 38

Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

En ese sentido, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método este Jurisdicente se pronuncia al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por el enjuiciante.

Para cumplimentar el cometido propuesto esta Sala por cuestión de método procederá al análisis de la parte relativa **al segundo concepto de nulidad** en la que refiere la ahora inconforme que el acto que impugna se ejecutó sin que previamente se le haya otorgado el derecho de audiencia, no obstante que la expresada garantía individual se consagra en su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se efectúo sin que previamente se hubiese substanciado procedimiento alguno, en el que se le haya dado a conocer los hechos y las causas legales en que se sustente éste, así como la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera y en el que se haya emitido una resolución que dirimiera la cuestión debatida, además de que, en ningún momento le fue notificada resolución alguna en la que se hubiese determinado las deducciones controvertidas.

En consideración de esta Sala los conceptos de anulación esgrimidos por la inconforme resultan fundados, por los razonamientos lógicos y jurídicos siguientes:

En este sentido, tenemos que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 14.-

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

De la intelección del numeral transcrito, se obtiene la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los gobernados que se vean afectados con su pronunciamiento.

Las indicadas formalidades y su observancia, así como las relativas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta o pronuncia en modo arbitrario, sino en estricto cumplimiento al marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la ejecución que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se produzcan con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo

contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria, se dé oportunidad de formular las alegaciones que se estimen pertinentes; y, que el procedimiento que se trate, concluya con una resolución que decida sobre la cuestión debatida, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.

De lo anterior, se concluye, que la garantía de audiencia que se tutela a través del precepto constitucional, consiste en dar al gobernado, la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, por lo que, todas las autoridades en tanto que depositarias de la potestad estatal, se encuentran, además, constreñidas a observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que deben satisfacer los requisitos siguientes:

- 1).- Que se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;
- 2).- Que se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa;
- 3).- Que se dé la oportunidad de formular alegatos; y
- 4).- Se realice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior a efecto de que puedan incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, siendo que, en caso de no respetarse los expresados requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Robustece la anterior consideración la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 47/95, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133, con No. Registro: 200,234, que expresa:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

También la Tesis de Jurisprudencia de la Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85, cuyo rubro y contenido informan:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica".

Asimismo, la de la Séptima Época, de la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Tercera Parte, Página: 108, que dice:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos."

De igual manera, la Tesis de la Quinta Época, de la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXI, Página: 1647, que establece:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEBEN SUJETAR A UN PROCEDIMIENTO LA PRIVACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PARTICULARES. Los actos de las autoridades administrativas, que tuvieren como consecuencia la privación de un derecho adquirido, con fundamento en las leyes o reglamentos de la materia, deben sujetarse a un procedimiento en el que se den oportunidad al afectado, para presentar las defensas que tuviere y hacer valer sus derechos, acatando las disposiciones relativas de la ley bajo cuya vigencia hubiere sido otorgado el derecho, así como la prescripción del artículo 14 constitucional, en lo relativo a la garantía de previa audiencia."

Y la Tesis de Jurisprudencia número 03, Sexta Época de la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo III, Parte SCJN, Página: 6, que dice:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE. GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.”

Ahora bien del documento en que consta la deducción impugnada se advierte que se emitió por concepto de **159 DEDUC.**

En ese tenor, y ante la negativa de la parte accionante en el sentido de que no se le siguió el procedimiento administrativo correspondiente, que culminara con una resolución en la cual se hubiere determinado tal disminución, en estima de esta Sala, reviste el carácter de una negativa lisa y llana, lo cual indudablemente arroga la carga de la prueba a la autoridad demandada, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

“ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.”

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso que se le hubiese instaurado el procedimiento administrativo que originó la deducción salarial determinada en su contra, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia.

Al respecto, son aplicables los criterios que se transcriben⁹:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.

La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

⁹ Octava Época; Registro: 227894; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Administrativa Tesis; Página: 58

Novena Época; Registro: 180515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A. J/38; Página: 1666

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer el origen de las resoluciones controvertidas, resulta insoslayable que la autoridad demandada Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, adquirió la carga de acreditar que previamente hizo de conocimiento del enjuiciante el inicio de un procedimiento que culminara con la emisión de la resolución mediante la cual se decretara la disminución salarial impugnada.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que la autoridad demandada, no justificó que, previo a los actos privativos que se le reprochan, consistentes en la realización de la deducción por concepto de incapacidad, a las que fue afecta la remuneración económica que a título de sueldo percibe el accionante con motivo de la prestación de sus servicios como Agente de la Policía Preventiva Municipal, contenidas en los talones de pago de nómina y advertidas de las pruebas antes analizadas, le haya otorgado al inconforme la garantía de audiencia, pues de autos no se colige que la enjuiciada hubiere allegado procedimiento administrativo alguno en el que se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento precisadas en líneas anteriores y que se hubiere sustanciado con antelación a la ejecución de los actos que se le atribuyen, así como de que le haya notificado al demandante resolución alguna —fundada y motivada— en la que se contenga la determinación de descontar por concepto de **"159 DEDUC."**, ambas por la cantidad de \$2,423.25 (Dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 25/100 m.n.), sumando un total de

\$4,846.50 (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), de su percepción salarial por el periodo comprendido de **la segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, no obstante que como quedó asentado era carga suya probar dichas circunstancias ante los vicios omisivos que la accionante atribuyó a su actuar, lo que hace incuestionable que sí se violentó en contra de la accionante la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la anterior determinación, la circunstancia de que no exista en la Ley precepto alguno que imponga a la autoridad demandada la obligación de respetar al interesado la garantía de previa audiencia para pronunciarse respecto del acto impugnado al constituir un acto privativo de los derechos de la demandante, era obligación de la enjuiciada otorgarle la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 Constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción alguna.

El anterior razonamiento encuentra apoyo en la Tesis número 95, Séptima Época de la Segunda Sala, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: VI, Parte SCJN, Página: 62, cuyo rubro y contenido informan:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

Por lo anterior, atendiendo a la circunstancia de que el acto administrativo traído a juicio es privativo del derecho de la accionante —a percibir en forma íntegra su sueldo como contraprestación de los servicios que otorga al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como Agente de

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Policía—, y, dado la naturaleza que reviste la citada actuación, la cual como se indicó anteriormente, constituye una ejecución material, a la que no precedió procedimiento administrativo alguno, en el que se cumplimentaran las formalidades esenciales del procedimiento y que aquél se hubiere sustanciado con anterioridad a la ejecución de dicho acto de privación, aunado a que en autos de este sumario, no se encuentra acreditado que a la demandante se le hubiere notificado resolución alguna —fundada y motivada— en la que se contenga la determinación de que sería descontado de su sueldo la deducción por incapacidad contenida en el talón de pago de nómina que aportó al juicio la hoy actora, así como inadvertida de las probanzas antes analizadas, en esa virtud, ante la existencia de tales vicios formales, la inconforme se encontraba imposibilitada para estructurar —al momento de presentar su demanda— una defensa adecuada en contra del acto cuya nulidad impetra, pues, aunado a que no se le otorgó el derecho de audiencia previo al acto privativo de sus derechos, tampoco le fueron revelados los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su emisión, y desde luego, su ejecución.

En el anterior estado de cosas, de las constancias que componen este juicio, se advierte que ha quedado demostrado los vicios omisivos — como el que no se le otorgó el derecho de audiencia previo a la ejecución del acto que impugna, y, que no le fue notificado resolución alguna (fundada y motivada) en la que se contenga la determinación de que sería descontada de su sueldo < **"159 DEDUC."** >, que atribuyó en sus conceptos de anulación, a la actuación oficial impugnada, los que, produjeron efectos lesivos en su universo jurídico de derechos, pues fue privado de una parte de su sueldo sin que se hubiese colmado en su favor las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

En tales condiciones, al advertirse manifiesto el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cumplir con el principio de legalidad que de éste último precepto constitucional se

deriva, tenemos entonces que en el caso se actualiza la causa de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas contenida en el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que señala:

“ARTÍCULO 97.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

(...)

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;

(...)”

Consecuentemente atendiendo a la nulidad decretada, con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se condena a la autoridad demandada para que restituya a la parte actora el importe total de **\$4,846.50** (Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 50/100 m.n.), que constituyen las disminuciones salariales que dejó de percibir en la nómina de **la segunda quincena de julio y a la primera quincena de agosto de dos mil diecisiete**, por concepto de 159 DEDUC.

Por lo anteriormente expuesto, una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las demandadas deberán rendir un informe en el que acrediten que cumplieron con la condena antes impuesta, tal determinación se sustenta en lo estatuido en los artículos 95, fracción VI y 98 de la Legislación que norma al Proceso Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 95, fracciones II y VI, 96, fracción VI, 97, fracción II y 98, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio por lo que respecta al **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa,**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

según lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano ***** ***** ***** , consecuentemente;

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados de conformidad a los razonamientos establecidos en el último apartado del capítulo de consideración y fundamentos de la presente resolución.

Lo anterior, según lo analizado y para los efectos establecidos en el apartado **IV** del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma**, apercibida de que ante su omisión, se procederá en los términos de lo que prevé el ordinal 103 del mencionado ordenamiento legal.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

KAV

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.